

22 de septiembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de Levantamiento de Embargo, interpuesto por la Firma Arjona, Figueroa, Arrocha y Díaz en representación de **Roger Khafif**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros** a Celso G. Carrizo Castillero y Juan Alberto Castillero C.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir criterio jurídico en relación con el Incidente de Levantamiento de Embargo interpuesto, por la Firma Arjona, Figueroa, Arrocha y Díaz, en representación de CELSO G. CARRIZO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a CELSO G. CARRIZO, enunciado en el margen superior derecho del presente escrito.

Al respecto señalamos que en las excepciones, apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Los antecedentes del presente negocio jurídico refieren que Celso G. Carrizo, figura como deudor en el Contrato de Préstamo Personal, identificado con el N°01-1551-230-2, otorgado por la Caja de Ahorros, por un monto de doce mil Balboas, desde el seis de noviembre de 1997.

El mencionado contrato de Préstamo, al 6 de abril de 2001, reflejaba una morosidad de B/.10,687.66, pues el último pago recibido por la Caja de Ahorros, se registra el 27 de diciembre de 1999. Sin embargo, es oportuno advertir que este saldo debe ser actualizado para su cancelación y bajo esta consideración se envía la referencia al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, con un saldo de B/.12,365.07, hasta el 4 de junio de 2002, y éste, mediante el Auto N°1355 de 4 de junio de 2002, libra mandamiento de pago en contra de Celso G. Carrizo Castellero y Juan Alberto Castellero Correa.

Así mismo, el 19 de junio de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dicta el Auto N°1501, de esa fecha, decretando un formal Secuestro sobre los bienes, valores, títulos valores, prendas y joyas, cuentas bancarias, dinero efectivo o signos representativos, el 15% del excedente del salario mínimo, y otros bienes secuestrables, de los demandados, hasta la concurrencia de B/.12,365.07, en concepto de capital, costas, intereses y gastos de cobranzas, que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación.

El Auto de Mandamiento de Pago le fue notificado a Celso Carrizo Castellero el 3 de septiembre de 2002, mediante la fórmula contenida en el artículo 1020 del Código Judicial, toda vez que este conocía el contenido pero quiso evitar la misma, tal como se señala en el Informe Secretarial, visible a foja 31 del expediente administrativo.

El Juzgado Ejecutor investigó la existencia de bienes del deudor y del codeudor, tal como se observa de foja 12 a 27 y 34, donde se comunica la existencia de un vehículo Mercedes Benz, SL500, año 2002, modelo coupe, color plata diamante, dos pasajeros, gasolina, transmisión automática,

motor 113963-30-366196, chasis WDB2304751F011326, placa 251597, a nombre de Celso Carrizo Castellero, por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, procediendo a la inscripción del secuestro el 3 de julio de 2002.

El 18 de octubre de 2002, Celso G. Carrizo Castellero, otorga poder al Licenciado Pedro M. Meilán, quien en escrito de Pruebas, aduce como tal que Celso G. Carrizo Castellero, es Diputado del Parlamento Centroamericano, sin formalizar ninguna acción ni excepción en concreto.

Sin embargo, con posterioridad a las actuaciones de Celso G. Carrizo C., el 14 de marzo de 2003, ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA Y DÍAZ, en representación de ROGER KHAFIF, promueven un incidente de levantamiento de Embargo, aduciendo entre otras consideraciones, que existe un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria sobre el vehículo secuestrado al señor Celso Carrizo C., inscrita el 28 de octubre de 2002, en el Registro Público y que la Caja de Ahorros no puede embargar bienes del señor Celso Carrizo C., porque éste es, Diputado del Parlamento Centroamericano; además, ese automóvil es un bien hipotecado, tal como consta en el Registro Público.

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Expuestos los antecedentes del "Incidente de Levantamiento de Embargo" propuesto, es oportuno emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

A. Para el supuesto de que se tratara de un incidente de levantamiento de embargo, basado en la existencia de la mencionada hipoteca, no basta ésta sino que sea anterior a la medida ordenada por el Juez Ejecutor.

Sin embargo, no sucede esto, pues como puede observarse en los hechos señalados por el incidentista, el contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria de un Bien Mueble, consta en la Escritura Pública N°5670 de 1 de octubre de 2002 y debidamente inscrita en el Registro Público, el 28 de octubre de 2002, de manera que cualquier anotación al respecto es posterior al Auto N°1501 de 19 de junio de 2002, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la anotación correspondiente ordenada el 3 de julio de 2002 y comunicada a la autoridad emisora el 10 de julio de 2002, véase la foja 34 del expediente administrativo.

Excepto estas dos actuaciones no se conoce ni que la Caja de Ahorros, haya convertido el Secuestro en embargo, ni que exista cualquier acción judicial llevada a cabo por Roger Kafif, que ordene el embargo correspondiente y que en su caso podía dar pie a la aplicación del artículo 1658 del Código Judicial.

El artículo 1658 del Código Judicial señala:

"Artículo 1658: Respecto de los bienes embargados, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 557 y 560 de este Código."

En consecuencia para resolver lo atinente al levantamiento o rescisión de un embargo debemos remitirnos al artículo 560 del Código Judicial que establece:

"Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con

expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

Es obvio que la documentación presentada por el incidentista no se refiere a ninguno de los dos supuestos contemplados en el Código Judicial.

Como quiera que la documentación presentada por el Incidentista no cumple estos supuestos, no satisface los presupuestos señalados en el artículo 560 del Código Judicial, para acceder a la rescisión del embargo. De modo tal, que no se ha probado el incidente propuesto, ni se ha demostrado la existencia de un mejor derecho.

B. Por otra parte se ha hecho referencia a que Celso G. Carrizo es diputado suplente en el Parlamento Centroamericano, y que goza de las mismas inmunidades y privilegios que los Legisladores de la República, sin embargo se advierte que a esta condición especialísima sólo accede cuando actúa como principal, tal como se deja claramente dispuesto en el cuadro resumen de beneficios de los legisladores principales y suplentes.

Además, es importante resaltar que ni el propio Celso G. Carrizo, interpone en el período oportuno la incidencia, para

que la invoque Roger Kafif, pretendiendo "una tercería incidental para levantar un embargo", que no consta que se haya ordenado y sobre todo, que tampoco se justifica que el tenga un mejor derecho, en atención a las limitaciones que el señale o atendiendo a que la obligación de Carrizo con él, es de una época posterior al registro de la medida cautelar ordenada.

En consecuencia, lo procedente, es declarar no probado el incidente propuesto y mantener el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, sobre el automóvil Mercedes Benz, toda vez que Celso Carrizo no ha comprobado su condición especial de Diputado en propiedad en el Parlamento Centroamericano, ni el goce de tal beneficio.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren no Probado el Incidente de Levantamiento de Embargo interpuesto por, Arjona, Figueroa, Arrocha y Díaz, en representación de ROGER KHAFIF, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a CELSO GUSTAVO CARRIZO CASTILLERO y a Juan Alberto Castillero Correa.

Pruebas: Las consideramos inconducentes para sustentar el derecho alegado.

Derecho: Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

